Art. 2018. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciarà como la de los juicios ordinarios.

Art. 2019. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que lo deduzcan como está dispuesto en los artículos 2009, 2010 y 2017.

Art. 2020. El Ministerio pùblico será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ò que cause ejecutoria.

Art. 2021. Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio pùblico no cesará sino cuando esté asegurado el interes del fisco.

Art. 2022. Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el caracter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Ar. 2023. En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1975, 1976, 1978, 1981 y 1982.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

Art. 2024. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 4002 del Código civil.

Art. 2025. En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4006 y 4007 del citado Código.

Art. 2026. El inventario solemne se formará con intervencion de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 2027. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1º Los herederos:

2º El cónyuge que sobrevive:

3º Los legatarios.

Art. 2028. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ò el albacea en su caso, procederá con los que concurran á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el órden siguiente:

1º Dinero efectivo:

2º Alhajas:

3º Efectos de comercio ó industria:

4º Semovientes:

5º Frutos:

6º Muebles:

7º Raices:

8º Crèditos:

9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

10º Los bienes ajenos que señale el artículo 4016 del Código civil.

Art. 2029. Al inventariar los bienes se expresarán con presicion el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 2030. Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligacion.

Art. 2031. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresàndose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 2032. Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase à que pertenezcan.

Art. 2033. Si hubiere legados de cosa determinada, esta se listará con expresion de su calidad especial.

Art. 2034. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas en la de la izquierda se pondrá la descripcion pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 2035. Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 2036. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conforme.

Art. 2037. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

Art. 2038. Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 2039. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaria del juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 2040. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Art. 2041. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 2042. Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 2038. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al artículo 1960, entre el que reclame y el albacea: la sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 2043. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

Art. 2044. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 92.

Art. 2045. Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio; pero no podrá hacerse la particion sino cuando esos incidentes estén terminados.

Art. 2046. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalùo hasta que recaiga ejecutoria declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

Art. 2047. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

Art. 2048. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 2049. No se harà avalùo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

Art. 2050. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 2051. Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Art. 2052. Lo dispuesto en el artículo anterior se observarà tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio pùblico.

Art. 2053. No se valuaràn los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalùo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

Art. 2054. No obstante lo dispuesto en el artículo 2047, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales conste el valor de los bienes:

3º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artìculo 1454, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los artículos 2065 ó 2067 del Código civil.

Art. 2055. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 2056. Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raices todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 2057. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el artículo 4008 del Código civil.

Art. 2058. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar conforme al citado artìculo del Código civil, se confirmarà el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

Art. 2059. Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento.

Art. 2060. Para los efectos del artículo 2057 se reputan interesados:

1º El cònyuge que sobre viva y que tenga accion contra la testametaría por razon de dote, bienes extradotales, donacion ó herencia:

2º Los demas herederos:

3º El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 2061. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta bajo la cominacion á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 2062. El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el artìculo 4009 del Codigo civil.

Art. 2063. Los peritos y el tercero en caso de discordia desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 4010 del Código civil y á las reglas establecidas en el capìtulo VIII, título VI de este.

Art. 2064. Si el avalúo se hace al misma tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los artículos 2035 á 2043.

Art. 2065. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á este y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 2066. Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tercero dia.

Art. 2067. Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como esta prevenido en el artículo 1960.

Art. 2068. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrá suspenderse hasta por un año.

Art. 2069. Aun estando pendientes los juicios de que trata el articulo anterior, podrá hacerse la particion, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones.

Art. 2070. En el caso del artículo anterior quedará en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. Esta resolucion no es apelable.

Art. 2071. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida á valuar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 2072. A los avalúos solo pueden hacerse oposicion por dos causas.

1ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ò en sus condiciones y circunstancias escenciales:

2ª Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 2073. En el caso de la 2ª fraccion del artìculo anterior se oirá precisamente al Ministerio público, aunque ántes haya cesado su representacion.

Art. 2074. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalùo han tenido lugar, se mandarà proceder criminal mente contra los culpables.

CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

Art. 2075. En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional y definitiva.

Art. 2076. Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1954, 1983 y 1995.

Art. 2077. Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3710 del Código civil.

Art. 2078. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ò por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3703 á 3707 del citado Código.

Art. 2079. Si la falta de herederos de que trata el artìculo 3710 del Còdigo civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 2080. Si la falta de herederos depende de preterición, de desheradacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3712 del Código civil.

Art. 2081. El interventor y los albaceasdeben llevar en debida forma un libro destinado á los gastos de administracion, y otro à los cobros y pagos que hicieren.

Art. 2082. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 3737 del Código civil.

Art. 2083. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la solemnidad del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

Art. 2084 El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 2085. Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 2039 á 2046.

Art. 2086. El interventor está obligado à presentar mensualmente la cuenta de su administracion; pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Art. 2087. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 640 á 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil.

Art. 2088. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste con autorizacion del juez intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra este se promuevan.

Art. 2089. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el tèrmino que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 2090. Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 3738 del Còdigo civil, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 2091. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

Art. 2092. Cuando por la urgencia del caso no pueda expeditarse la garantìa que debe otorgar el interventor, mandará el juez depositar el numerario y las alhajas conforme se previene en el artículo 492, poniendose constancia de ella en las diligencias. Dada la garantía, dispondrá el juez que se entreguen las sumas que crean necesarias para los gastos mas indispensables.

Art. 2093. El juez abrirá la corespondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del interventor, en los periódicos que señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 2094. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

Art. 2095. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 2082 á 2093, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 2096. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de este por el albacea definitivo.

Art. 2097. En el caso del artículo 2079, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 2098. Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el artìculo 1960.

Art. 2099. Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 2100. El interventor tendrá el honorario que señale el arancel. El albacea judicial tendrá el que señala el arìtculo 3759 del Còdigo civil, si su encargo hubiere durado mas de seis meses: si hubiere durado menos tiempo, solo cobrará como interventor.

Art. 2101. Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 2102. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 615, 616, 617, y 3744 á 3749 del Código civil.

Art. 2103. Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3744 á 4025 del Código civil, y en los siguientes:

1º Cuando los bienes puedan deteriorarse:

2º Cuando sean de difícil y costosa conservacion;

3º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 2104. Cuando los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raices ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el en que lo estén los demas fondos del intestado.

Art. 2105. Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

Art. 2106. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

Art. 2107. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregaràn al albacea; y hecha la particion, à los herederos reconocidos, observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4118 á 4122 del Còdigo civil. Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 2108. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declare heredero al fisco, se entregarán á este los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez; el representante del Ministerio público y el escribano.

Art. 2109. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

Art. 2110. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

Art. 2111. Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentarà su cuenta.

Art. 2112. El juez citará una junta con término de diez dias, durante los

cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 2113. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 2114. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el artículo 1960.

Art. 2115. Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del juez será apelable en ambos efectos: si disiente la minoría, el recurso se admitirá solo en el efecto devolutivo.

CAPITULO VIII.

DE LA PARTICION.

Art. 2116. Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la partición; á no ser que esta deba suspenderse conforme à lo dispuesto en los artículos 3931 y 4066 del Código civil.

Art. 2117. Si el albacea no hace la particion por si mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 4088 y 4089 del Código civil.

Art. 2118. Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 2119. La particion se hará con total arreglo à los artículos 4084 á 4087 y demas del capítulo relativo del Código civil.

Art. 2110. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias, Si no las obtuviere, ocurrirà al juez para que cite una junta, que se celebrarà dentro de tres dias, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 2121. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

Art. 2122. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

Art. 2123. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 2124. Si no hubiere conformidad, se observará para la resolucion de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 4092, 4093 y 4094 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion,

Art. 2125. Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en papel del sello correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 2126. El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los herederos para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 2127. Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos à la vista y aprobarà la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas, previa citacion de todos los interesados.

Art. 2128. Si durante el término que fija el artículo 2126, se hiciere oposicion à la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que mas convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 2129. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas.

Art. 2130. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará à las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1992.

Art. 2131. Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos 4018 á 4122 del Código civil, y poniéndose previamente por el escribano en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion.

Art. 2132. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Art. 2133. De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirán los recursos que correspondan al interes de que se trate.

Art. 2134. Tambien podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion en los casos en que pueda interponerse contra los demas fallos judiciales.

Art, 2135. La sustanciacion de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPITULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR A ESCRITURA PUBEICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

Art. 2136. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 2137. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1º el que tuviere interes en el testamento:

2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresanen las fracciones anteriores.

Art. 2138. Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámem de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 2139. Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 2140. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 2141. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3836 del Còdigo civil.

Art. 2142. El escribano, ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

Art. 2143. En los casos en que no lo conozcan, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento; los cuales suscribirán tambien la declaracion.

Art. 2144. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2145. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3837 del Código civil.

Art. 2146. Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirà la que designe el juez.

Art. 2147. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observàndose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

BIBLIOTECA CENTRAL U. A. N. L.